



0 0567494
1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Nº de Registro: 1312/93
ASUNTO: Amparo promovido
por el Ayuntamiento de
Bell-lloc D'Urgell
SOBRE: Sentencias del
Juzgado de lo Penal nº 2 y
de la Audiencia Provincial
de Lleida.

Excmos. Sres.:

- D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
- D. Fernando García-Mon y
González-Regueras
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. Pedro Cruz Villalón

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar
el siguiente

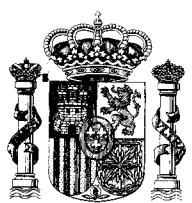
A U T O

I. ANTECEDENTES.

1. En el recurso de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de Bell-lloc D'Urgell, contra las Sentencias de 14 de septiembre de 1992 del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Lleida y de 14 de diciembre de 1992 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida, se dictó Sentencia por esta Sala el 17 de octubre pasado.

2. Notificada la Sentencia el 21 de octubre de 1994 a la Procuradora del Ayuntamiento mencionado, el 24 de octubre de 1994 presentó en el Registro General de este Tribunal un escrito en el que solicita la aclaración de la Sentencia citada.

En su escrito la parte expone que solicita aclaración sobre dos puntos: a) Si el extremo 2º del fallo dictado debe entenderse en el sentido de que la nulidad parcial decretada afecta a todos los pronunciamientos sobre responsabilidad civil



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

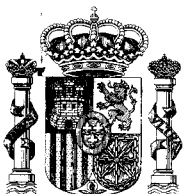
contenían las sentencias impugnadas, en cuanto afectasen directamente los derechos patrimoniales del Ayuntamiento; y b) Si el extremo 3° del fallo debe entenderse en el sentido de que la pretensión que el Ayuntamiento pueda ejecutar en el nuevo juicio puede referirse a cualquier extremo de los pronunciamientos efectuados sobre responsabilidad civil en el anterior juicio si afectan a los derechos patrimoniales del Ayuntamiento.

Razona la parte recurrente que, a su juicio, los pronunciamientos de los puntos 2° y 3° del fallo seben entenderse en el sentido de reconocerle su derecho a participar en cuantas discusiones afecten a sus derechos legítimos; sin embargo, añade, la mención que tales puntos hacen de "indemnización" y "resarcimiento" podría dar lugar a que se limitara en la futura reproducción del juicio la posibilidad del Ayuntamiento de discutir cualquier aspecto de los pronunciamientos que le afecta directamente y, en especial, la titularidad dominical de los terrenos a que se refiere el juicio, de la cual fue privada el Ayuntamiento por los pronunciamientos sobre responsabilidad civil.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- La Sentencia de este Tribunal ha declarado en el apartado 2° del fallo "la nulidad parcial de la condena civil del fallo de las Sentencias en lo referente a la cuantía de la indemnización reconocida en favor del Ayuntamiento recurrente", por lo que no cabe duda de que sólo a esos extremos del fallo sobre la condena civil (o sobre responsabilidad civil) afecta la nulidad declarada, no a la declaración de nulidad de la venta, y, por supuesto, no afecta a la condena penal ni a sus presupuestos de hecho.

Por tal razón es igualmente obvio que el apartado 3 del fallo retrotrae las actuaciones para que el demandante de amparo ejerza exclusivamente "su pretensión de resarcimiento", esto es,

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL0 0567495
3

lo relativo a la procedencia, modalidades y, en su caso, cuantía del resarcimiento.

No resulta, por tanto, procedente la aclaración pedida, pues del propio tenor del fallo resulta, con claridad, que ni la nulidad de las sentencias impugnadas afectan a todos los pronunciamientos sobre responsabilidad civil, ni las pretensiones ejercitables en juicio pueden referirse a cualquier extremo de tales pronunciamientos. Estos pronunciamientos de las sentencias del proceso penal previo, por lo demás, declaraban la nulidad de la compraventa y condenaban a los acusados a indemnizar al Ayuntamiento con el pago de cierta cantidad, de manera que aquella nulidad contractual no puede ser cuestión enjuiciada de nuevo -en cuanto determinada por la declaración firme de la comisión de delitos-, sino sólo la procedencia, modalidades o formas -con prestaciones de dar, pecuniarias o no, o de hacer o no hacer- y, en su caso, cuantía del resarcimiento que se haya de imponer a los condenados en favor del Ayuntamiento. La Sentencia de esta Sala, pues, no ha reconocido la posibilidad de un nuevo debate sin límites, como pretenda la parte, y, por último, se advierte que, en puridad, no fue la titularidad dominical de los terrenos sino la nulidad o validez de la compraventa en cuestión lo debatido y resuelto en el proceso, por lo que mal cabría admitir una ampliación del debate en el nuevo proceso.

Por lo expuesto, la Sala acuerda declarar improcedente la aclaración pedida.

Madrid, veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.